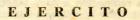
SERVICIO MILITAR	OBLIGATORIO
------------------	-------------



875	7 - 10	Anexo

JUNTA INSCRIPTORA

DISTRITO DO Sobraffere				
Provincia de	Departamento de Lucies			
FILIACION	EDAD AÑOS CLASE DE 1962	GRATUITO		
M. C.	MCKNO. I. P.CON. SP. V.CO. P.S. I.			
182	mjo de	ON ES		
Raza . ACANCA. Color . BLANCO. Cara . O.Y. PL.	en el registro provisional del presente año con el número	INSCRIPCION		
Frente REG. 44.P.P. Cabellos N.C.4. Ros.	deen el Distrito de	LA INS		
Ojos . YERDES Cejas REGULARES Nariz REC.T.A	Provincia de	A		
Boca ACC YEAR. Labios DECGRAPAS. Barba EL	con y de profesión,	REFERENTE		
Pilosidades en la cara	officio il ocupacion com-			
Señales particulares	largent a, 29. de four art de 1962	DOCUMENTO		
Instruc. \ Superior Secundaria	O INSTRUCTOR 20	ropo DO		
Law Litel	# 63	TO		
Observaciones (1) Serfeuss	Miembro de la Junta			
(1) Anotar las que co- rrésponden en armonía con los Artículos del Ca-				
pítulo V del Reglamento de la Ley (Tit. I).	(1).—Firma del miembro de la Junta que entrega la boleta.	=		

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

DECRETO-LEY Nº 10967 DE LA INSCRIPCION

Art. 25º—Todo peruano de nacimiento, y toda persona a quien se le haya reconocido, o haya readquirido nacionalidad peruana, que cumpla 19 años de edad hasta el 31 de diciembre, tiene la obligación de inscribirse ante la Junta Inscriptora del Distrito, entre el 1º de enero y el 31 de marzo del año siguiente, aunque tenga derecho a excepción o dispensa.

Nadie podrá solicitar excepción o dispensa si previamente no ha cumplido con inscribirse,

Para ser inscrito se presentará el interesado con su respectiva partida de nacimiento o de bautizo debidamente legalizada.

Las municipalidades y parroquias otorgarán libre de todo gravamen, las partidas correspondientes a los varones de 19 años de edad. Estas partidas sólo tendr án valor para los efectos de la presente Ley, debiendo llevar al margen, con tal fin, la inscripción "SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".

Art. 26°-Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres o apoderados y por los deteni-

dos, la Junta Inscriptora que, para el efecto, se trasladará a los lugares de reclusión.

Si la ausencia fuera en el extranjero, la inscripción se hará ante el Cónsul de la República si lo hubiere, o ante el más cercano, quien la enviará al Estado Mayor General del Ejército, por conducto de la respectiva repartición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en condiciones de que llegue antes del 1º de Julio.

Art. 270—Los que se crean con derecho a algunas de las excepciones o dispensas que señala la Ley en el Capítulo V, deberán manifestarlo a la Junta Inscriptora en el acto de la Inscripción. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta a que se refiere el artículo 23º

Art. 28º—Los que se dedican a industrias marítimas u ocupaciones afines y que residan en los distritos del litoral de la República o zonas de navegación, fluvial, podrán inscribirse en los Registros Navales. Esta inscripción no sobrepasará el 30% del total de los inscritos, en la respectiva Circunscripción Provincial.

Asimismo, los que pertenecen a las provincias en donde hayan bases aéreas podrán inscribirse en los Registros de Aeronáutica. La proporción no excederá el 30% del total de inscritos, en la respectiva Circunscripción Provincial.

Art. 290—Quien pierda su Boleta de Inscripción, puede obtener un duplicado presentando una solicitud en papel sello 5º, dirigida al Jefe del Servicio Territorial de su respectiva Región, por conducto del Jefe de la Circunscripción Provincial, acompañando un recibo de dos soles oro (S/o. 2.00) para la Defensa Nacional, expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Art. 32º—El 5 de abril las Juntas Inscriptoras publicarán en las respectivas localidades: la relación de inscriptos, las demandas de excepción y dispensas, a fin de que puedan reclamar ante ellas la falta de anotación de alguna dispensa o excepción alegada y no inscrita, o los errores de nombre, apellido y demás que cada interesado constate en dichas relaciones. Estas reclamaciones sólo podrán hacerse hasta el 15 de abril.

Art. 350—Las Municipalidades están obligadas a sufragar con fondos comunales los gastos que origine la ejecución de las atribuciones que el presente Decreto-Ley les encomienda, para cuyo efecto consignarán en su presupuesto la partida correspondiente.

DE LA LIBRETA DE INSCRIPCION

Art. 64º—Los inscritos que hasta el 31 de Diciembre no hubieran efectuado el canje de la Boleta por la libreta, serán considerados como omisos al canje, debiendo quedar su inscripción anulada y se les aplicará la pena que establece el artículo 126º.

DE LAS PENAS

Art. 1269—Son infractores a la presente Ley:

c).—El omiso a la inscripción o al canje y el omiso al llamamiento. Estos infractores si no han cumplido 25 años de edad serán incorporados en cuanto sean habidos, en una Unidad de Tropa, si hubiera vacante. Si no la hubiera o sobrepasada la edad indicada anteriormente cualquiera que sea ésta, serán incorporados en las Unidades de Trabajadores o en una Unidad de Instalación de Colonias, o pagarán el equivalente a seis meses de jornal según la región de reclutamiento correspondiente.

Además, el omiso al llamamiento, servirá dos años cualquiera que sea su grado de instrucción, no debiéndosele acordar ningún ascenso y quedando inhabilitado para desempeñar puestos públicos y celebrar contratos con el Estado, con cuyo objeto en la Libreta de Inscripción y en la de Matrícula se pondrá con

tinta roja "omiso al llamamiento".

En todo caso, el omiso a la inscripción o al canje, a que se refiere este artículo, será inscrito de oficio después de haber ingresado a filas, o que haya abonado la multa correspondiente.

MANERA DE CALIFICAR LAS EXCEPCIONES Y DISPENSAS

Art. 73º—Primer caso: —Los inscritos que hayan solicitado excepción o dispensa, de conformidad con el Art. 27º, la acreditarán hasta el 31 de mayo, presentando en la oficina de la Jefatura de Circunscripción Provincial una solicitud en papel sello 5º en la cual el recurrente deberá indicar su número de Boleta de inscripción y fundamentará la causa de su excepción o dispensa.

Art. 84º—(del Reglamento del Decreto-Ley).—No se dará trámite a ninguna solicitud de dispensa presentada fuera de los términos de ley, o sea en la fecha y forma indicadas en los arts. 31 y 79, aunque el

interesado tenga derecho a ella.